

Ordinario Laboral Rad: 2020-00212-01
Dte: Oliver Arles Ramos Gómez y Otros.
Ddos: Serviaseo Popayán, SA ESP, hoy Urbaser Popayán SA ESP.
Apelación auto

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 25 de abril de 2023 proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por los señores **OLIVER ARLES RAMOS GOMEZ Y OTROS**, contra **URBASER POPAYAN SA ESP**, antes **SERVIASEO POPAYAN S.A. E.S.P.** Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-002-2020-00212-01.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda obrante dentro del expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende en síntesis se declare y reconozca en su favor y a cargo de la parte demandada lo siguiente:

i) Declarar que el accidente sufrido por parte del señor Oliver Arles Ramos Gómez el día 31 de mayo de 2018, en la calle 5 con carrera 18, del Barrio la esmeralda de la ciudad de Popayán cauca, constituye un accidente de trabajo, debido a que el mismo sobrevino con ocasión

y con causa de la labor que el mismo desempeñaba como operario de recolección de basuras en favor de la persona jurídica identificada con NIT: 900418571-4, la cual para la fecha de los hechos se denominada Serviaseo Popayán S.A. E.S.P. y actualmente Urbaser Popayán S.A. E.S.P., en atención al cambio de denominación social que se le dio mediante escritura pública número 1258 de fecha 08 de julio de 2020, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Popayán Cauca, registrada en la Cámara de Comercio del Cauca Bajo el No. 47931 del libro IX del registro mercantil el 16 de julio de 2020.

ii) Declarar a la persona Jurídica actualmente denominada Urbaser Popayán S.A. E.S.P., como responsable del accidente de trabajo sufrido por parte del señor Oliver Arles Ramos Gómez mientras se encontraba desarrollando sus actividades como operario de recolección de basuras, asignado a la tripulación del vehículo tipo ampliroll de placas SHS 876, marca internacional, línea 4300, modelo 2012, cilindrada 7636, color blanco, servicio: público, clase de vehículo: camión, tipo de carrocería: recolector; combustible: diésel; capacidad: 8000 KG, numero de motor 470HM2U1586355; número de serie: 3HAMMAAR8CL623605, número de Chasis 3HAMMAR8CL62 3605, correspondiente al vehículo 1001 asignado para dicha labor de recolección, ello puesto que el mismo y demás perjuicios derivados de este sobrevinieron como consecuencia de la culpa patronal, de esta última, en tanto que acaeció, en primer lugar por las fallas técnicas y mecánicas del citado automotor, las cuales imposibilitaron que el volco del mismo descendiera a nivel del piso como usualmente se realizaba y se requería en puntos críticos de recolección como el antes indicado; en segundo lugar por el incumplimiento de lo reglado en el artículo 28 del Decreto 2981 de 2013 y demás normas concordantes, debido a que en vez de llevar a cabo la sustitución del citado vehículo, tal como lo exige la normativa, se procedió a continuar con el mismo el proceso de recolección, muy a pesar de su cuestionable estado de funcionalidad; y finalmente, por cuanto, ante la imposibilidad de

descender la caja a nivel del piso, de manera ciertamente negligente, irregular, irresponsable y con pleno conocimiento de la ausencia de los medios, mecanismos y elementos de protección para trabajo en alturas por parte del señor Oliver Arles Ramos Gómez, se le dictaminó, que debía subir hasta la misma, con la finalidad de llevar a cabo el arrume correcto de los desechos en su interior, lo cual fue debidamente acatado por este último, quien tras varios minutos de encontrarse arriba del vehículo ejecutando la labor encomendada fue sorprendido por la puesta en marcha de manera intempestiva y sin previo aviso del automotor, lo que ocasionó que perdiera su estabilidad y equilibrio, cayendo de manera abrupta desde el volco al pavimento, padeciendo graves lesiones psicofísicas.

iv). Que como consecuencia de lo anterior, se condene **a** la persona actualmente denominada Urbaser Popayán S.A. E.S.P., representada legalmente por parte del Dr. Rodrigo Velasco Mosquera, al reconocimiento y pago de la indemnización plena de los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante sufridos por la víctima directa, e inmateriales bajo la modalidad de daños morales en favor de todos los demandantes y bajo la de perjuicios fisiológicos o a la vida de relación y pérdida de la oportunidad en favor de la víctima directa, y otros que se llegaren a configurar o establecer, conforme se solicita en la demanda.

v) Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho derivadas del proceso, en los términos del art. 361 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo las sumas reconocidas ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, hasta la fecha de efectivo pago y devengarán los intereses moratorios máximos señalados por la superintendencia financiera, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, hasta la fecha de

efectivo pago, debiendo la entidad demandada dar cumplimiento al pago de las sumas reconocidas dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria.

1.2. Una vez surtidas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al entrar a resolver sobre el decreto de pruebas de la parte demandante, el A quo mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023, dispone que se estimen en su valor legal los documentos aportados con la demanda y decreta la declaración de parte del demandante. En cuanto a las pruebas de Urbaser S.A. E.S.P., decreta el interrogatorio de parte de todos los accionantes y como prueba de oficio ordena oficiar a la ARL AXA COLPATRIA para que con destino al proceso remita la totalidad del expediente adelantado con ocasión de la investigación del accidente de trabajo ocurrido el 31/05/2018, al señor Oliver Arles Ramos Gómez identificado con la CC No. 1.061.770.855, e igualmente remita certificación de todos los pagos efectuados con ocasión de esta contingencia por el sistema de riesgos laborales.

Notificada la decisión en estrados el apoderado de la parte demandante manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decreta las pruebas.

Al decidir el recurso de reposición el despacho se abstiene de reponer para revocar el auto que decretó las pruebas exponiendo como fundamento que el juzgado sexto administrativo declaró la falta de jurisdicción y competencia, más no hubo admisión de la demanda, en tanto la única demanda es la presentada por la parte demandante conforme a los lineamientos del proceso laboral, atendiendo al auto que la devolvió para ser corregida, por tanto no le asiste razón al apoderado de la parte demandante por cuanto en la demanda subsanada no existen las pruebas que dice no se decretaron, fue de la que se corrió traslado a la parte demandada, sin que existan dos

demandas, ni siquiera son los mismos demandados de la demanda inicial y no es la oportunidad procesal para reformar la demanda y solicitar nuevas pruebas.

1.3. El apoderado judicial de la parte demandante como sustento del recurso de reposición y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, manifiesta:

1.3.1. De la apelación de la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante como sustento manifiesta en síntesis que interpone recurso con el fin de que se adicione y decrete la prueba documental, testimonial y pericial solicitada en la demanda inicial principal presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa y en el escrito de subsanación, tal y como se puede corroborar a folio 53 del archivo que contiene el escrito de subsanación por cuanto en el auto interlocutorio no se emitió pronunciamiento alguno frente a tales pruebas, ausencia que se traduce en una negativa de las pruebas. Sostiene que como efecto de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, lo actuado conserva validez conforme el art. 138 del C.G.P. y por ello lo actuado ante el juzgado sexto administrativo se debe tener en cuenta y valorar las pruebas que fueron inicialmente aportadas al igual que pronunciarse frente a la totalidad de las pruebas inicialmente solicitadas en tanto la declaratoria de falta de jurisdicción en ningún momento implica la presentación de una nueva demanda.

1.4. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.4.1. El apoderado de la parte demandante durante el término concedido para presentar alegatos de conclusión, adujo en síntesis que claramente las pruebas documentales, testimoniales y periciales incluidas en el libelo de la demanda principal, no solo fueron solicitadas de manera expresa en el mismo, sino también en el escrito de subsanación de la demanda, por lo que solicita adicionar el auto interlocutorio de decreto de pruebas emitido al interior del proceso de la referencia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán Cauca, decretando las pruebas documentales, testimoniales y periciales solicitadas en el escrito de la demanda principal, cuyo decreto también se solicitó en el escrito de subsanación de la demanda, tal como consta a folio 53 del archivo electrónico “2 subsanación de demanda”.

Sostiene que en cuanto al escrito de subsanación de la demanda que fue allegado al plenario por la parte demandante en atención al auto de inadmisión, de ninguna manera constituye en sí mismo, una nueva demanda, sino como su nombre lo indica, la subsanación de las falencias del libelo demandatorio inicial, por lo que en consecuencia se constituyen como un todo indivisible, tomando el juzgado tal escrito como una nueva demanda y no como lo que es, la subsanación de la demanda principal, la cual en ningún momento se presentó de manera integrada a la demanda principal, ya que ello no fue requerido por el a quo y no existe norma legal que obligue a tal actuación.

1.4.2. El apoderado de la parte demandada durante el término concedido, no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. Para resolver la alzada, encuentra esta Sala como **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver, el determinar si fue o no acertado que el juez de primera instancia no emitiera pronunciamiento alguno y por ende negara la prueba documental, testimonial, así como la pericial, solicitada por la parte demandante, en la demanda inicial

presentada ante la Jurisdicción contenciosa administrativa que posteriormente fue remitida ante la Jurisdicción ordinaria laboral.

TESIS DE LA SALA: La tesis que sostiene esta Sala de Decisión Laboral consiste en que se debe adicionar la providencia objeto de alzada y acceder a tener como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda inicial, decretar las pruebas documentales solicitadas en el mismo escrito mediante las cuales se acreditó haber agotado el derecho de petición con el fin de obtenerlas, negar las demás pruebas documentales, decretar la prueba testimonial solicitada por reunir los requisitos del art. 212 del C.G.P., negar la prueba testimonial denominada “Testimonial diferida”, negar por ahora la prueba pericial. Todo lo anterior en atención a que en el escrito de subsanación de la demanda y específicamente en el folio 53 al que hace referencia la alzada, claramente se aprecia que así expresamente se solicitó, por lo que no existe duda de que la intención del actor fue que se tuviera en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda inicialmente presentada ante la Jurisdicción contenciosa administrativa.

Como fundamento de esta tesis se ha de comenzar por memorar que presentada inicialmente la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa instaurada por el señor Oliver Arles Ramos Gómez y Otros contra la Sociedad Serviaseo Popayán S.A. E.S.P., Municipio de Popayán y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, obrante dentro de la carpeta “02.Expedientejuzg 6 Administrativo”, archivo “02.DemandAnexos”, del expediente digital de primera instancia, a través de auto interlocutorio No.948 de 26 de noviembre de 2020 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la controversia y dispuso remitir el proceso a la jurisdicción laboral, a través de la oficina de reparto judicial de Popayán. Repartido el asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, este

Ordinario Laboral Rad: 2020-00212-01
Dte: Oliver Arles Ramos Gómez y Otros.
Ddos: Serviaseo Popayán, SA ESP, hoy Urbaser Popayán SA ESP.
Apelación auto

despacho mediante providencia interlocutoria No.406 de 25 de junio de 2021 avocó conocimiento, reconoció personería, e inadmitió la demanda concediendo a la parte actora un término de 5 días para que la adecuara a las formalidades establecidas en los arts. 6, 25, 25ª y 26 del CPTSS, así como a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Posteriormente, presentado escrito de subsanación de la demanda contenido en archivo “12SUBSANACION DE DEMANDA”, del expediente digital de primera instancia, a través de providencia No.208 de fecha 17 de marzo de 2022, notificada por estado No.41 del día siguiente, este es, 18 de marzo de 2022, admitió la demanda ordinaria laboral presentada por el señor Oliver Arles Ramos Gómez y Otros contra la Sociedad Urbaser Popayán S.A. E.S.P., la que para la fecha de los hechos (31 de mayo de 2018) tenía como razón social “Serviaseo Popayán S.A. E.S.P”. Decisión ésta que al no ser objeto de inconformidad alguna por las partes, quedó ejecutoriada y es ley del proceso, razón suficiente para que no se pueda volver sobre éste.

Precisado lo anterior y con el fin de entrar a resolver el problema jurídico planteado se hace necesario destacar que revisado el escrito denominado Subsanación de Demanda antes referido y específicamente el folio 53 al que hace referencia la alzada, claramente se aprecia que en el acápite denominado V. Medios de Prueba- Documentales Aportadas, textualmente se expuso: *“Solicito tener como pruebas los documentos obrantes al interior del plenario, las solicitadas en escrito de demanda que deberán ser decretadas, y las que se adicionan a continuación:”*. Así las cosas, para la Sala no existe duda de que la intención del actor fue que se tuviera en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda inicialmente presentada ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto así expresamente lo consignó en el escrito con el que pretendió cumplir con la carga impuesta por el juzgador al inadmitir la demanda, y por lo cual la razón en este sentido está de parte del recurrente. Lo

anterior máxime cuando incluso en aplicación del principio probatorio de comunidad de la prueba, ésta no pertenece a la parte que la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y se funda también en los principios de lealtad y buena fe.

En consecuencia, la providencia objeto del recurso debe adicionarse en el sentido de disponer tener como pruebas documentales las aportadas junto con el escrito inicial de demanda y decretar las pruebas solicitadas a las que haya lugar.

Efectivamente en el acápite referido como “*V. Medios de Prueba*” de la demanda inicial, encuentra la Sala que fueron aportadas varias pruebas documentales contenidas en 43 numerales, e igualmente fueron indicadas como “*Documentales de Solicitud*”, diferentes pruebas documentales para ser requeridas a la Empresa Serviaseo Popayán S.A. E.S.P., contenidas en 13 numerales, otra a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contenida en 1 numeral, otras a la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., contenidas en 4 numerales, otra al Ministerio de Trabajo- Territorial Cauca, contenida en 1 numeral, y otra al Juzgado Laboral del Circuito de Popayán- Cauca, contenida en 1 numeral. Así mismo, aparece solicitada prueba testimonial contenida en 6 numerales, prueba testimonial llamada “*Testimonial Diferida*” contenida en 1 numeral y finalmente Prueba Pericial contenida en 2 numerales.

Ahora, volviendo al escrito de subsanación de la demanda en el cual se adujo adicionar las pruebas, tal y como antes se expuso, se evidencia que sobre las pruebas documentales solicitadas en la demanda inicial ante la Empresa Serviaseo Popayán S.A. E.S.P., contenidas en 13 numerales, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contenida en 1 numeral y ante la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., contenidas en 4 numerales, se allegó tres derechos de petición dirigidos a las mismas entidades, con constancia de envío por correo electrónico el día 2 de julio de 2021 y

solicitando cada una de las pruebas referidas en cada uno de los numerales, es decir que, el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga de elevar derecho de petición de que trata el numeral 10 del art. 78 del C.G.P. aplicable a este proceso por mandato propio del art. 1 de dicho estatuto, referente a que son deberes de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; de manera que acreditado dicho deber es del caso, acceder al decreto de estas pruebas y requerir a tales Sociedades y a la Superintendencia. Nótese que tales derechos de petición ya fueron ordenados ser tenidos como prueba documental dentro del auto objeto de alzada y que además no será necesario volver a ordenar oficiar a la ARL AXA COLPATRIA para que remita la totalidad del expediente adelantado con ocasión de la investigación del accidente de trabajo ocurrido el 31/05/2018, al señor Oliver Arles Ramos Gómez, en tanto dicha prueba ya fue decretada de oficio por el juzgado de origen.

No corre igual suerte la prueba documental solicitada ante el Ministerio de Trabajo - Territorial Cauca y el Juzgado Laboral del Circuito de Popayán- Cauca, en tanto además de reiterar el deber contenido en el numeral 10 del art.78 del C.G.P, antes referido, es decir que para el decreto de dicha prueba se debió haber tratado de obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, lo cual no se encuentra oportunamente acreditado dentro del presente asunto, también se advierte que no se especificó ni el Juzgado Laboral, existiendo tres despachos de dicha categoría y especializada en esta ciudad, ni tampoco el proceso laboral del cual se pretendía copia íntegra y autentica.

En cuanto a la prueba testimonial, se debe decir que precisamente, conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre,

domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, lo cual en criterio de la Sala además de garantizar la publicidad de la prueba, es de gran utilidad para su decreto; momento en el cual el juez determinará la conducencia, pertinencia y utilidad. Adicionalmente el art. 6 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el art. 6 de la ley 2213 de 2022, dispone que la demanda indicará el canal digital, donde deben ser notificados entre otros, los testigos, so pena de su inadmisión; artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20 de 24 de Septiembre de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales en el entendido de que en el evento de que el demandante desconozca la dirección electrónica, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Ahora, recuérdese que como prueba conducente se tiene la que es idónea o adecuada para demostrar el hecho, como prueba pertinente se entiende aquella encaminada a demostrar el hecho alegado, la que tiene relevancia directa con el objeto de prueba, debiendo estar permitida, ser legal y lícita. Y por el contrario como prueba impertinente, se tiene que es aquella que trata de probar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido. A su turno, la utilidad de la prueba radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya acreditado con otro medio probatorio.

En el caso concreto, revisada nuevamente la solicitud de prueba testimonial de la demanda inicial, se tiene que la parte demandante solicita citar y hacer comparecer a los señores Efrén Victoria Cerón, José Antonio Astaiza, Candida Flor Urbano, Luis Alfonso Daza Cruz, Carmen Rosa de Jesús Guerrero y Diógenes Criollo, indicando su domicilio, lugar donde pueden ser citados, correos electrónicos y aduciendo como fin principalmente el que depongan ante el despacho sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial, con los daños ocasionados a los actores.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la fijación del litigio dentro del presente proceso se concretó en analizar, si hay lugar a declarar la responsabilidad de la sociedad URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P en el accidente que se afirma como de trabajo ocurrido al señor Oliver Arles Ramos Gómez, el 31 de mayo de 2018 o si para el caso se configura una culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, según lo alega la accionada y donde resuelto lo anterior se debe analizar la procedencia o no de la indemnización de perjuicios de orden material e inmaterial que se reclaman por cada uno de los accionantes, e igualmente se estudiará si para el caso se configuran las excepciones de pago, compensación y prescripción alegadas por la sociedad accionada; para la Sala la prueba testimonial resulta conducente, pertinente y útil para acreditar circunstancias que podrían redundar en demostrar las condiciones en que se generó el accidente, la responsabilidad del mismo y los daños que se reclaman, sin que exista tarifa legal para su demostración, por lo que habrá de accederse al decreto de la prueba testimonial, sin perjuicio de que el juez como director del proceso de conformidad con el inciso segundo del art. 212 del C.G.P, si más adelante lo estima, pueda limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

A lo que no se accederá es a decretar la prueba denominada “*Testimonial Diferida*”, la cual se hace consistir en oficiar a la entidad demandada para que por intermedio de la misma se cite y haga comparecer a las personas que conformaban la tripulación del vehículo de recolección de placas SHS 876, para el día 31 de mayo de 2018, en tanto además de que no cumple con los requisitos del art. 212 del C.G.P., estando totalmente indeterminadas las personas respecto de las cuales se pretende la prueba testimonial, bien se pudo igualmente haber obtenido dicha información de forma directa o

mediante el derecho de petición que incluso elevó y que fue allegado al escrito de subsanación de la demanda. Es más, la parte final del primer inciso del art. 169 del C.G.P., autoriza que el juez decrete de oficio la declaración de testigos para lo cual será necesario que aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes, es decir que perfectamente el juez dentro del presente asunto, más adelante de estimarlo necesario, bien puede decretar los testimonios de quienes aparezcan mencionados, lo cual ratifica aún más la figura de juez director del proceso.

Finalmente, frente a la prueba pericial solicitada, baste decir que justamente el art. 51 del CPTSS, señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieren conocimientos especiales, razón por la cual por ahora no se accederá a decretar dicha prueba pericial, sumado a que de oficio se dispuso oficiar a la ARL AXA COLPATRIA para que con destino al proceso remita la totalidad del expediente adelantado con ocasión de la investigación del accidente de trabajo ocurrido el 31/05/2018, al señor Oliver Arles Ramos Gómez identificado con la CC No.1.061.770.855, e igualmente remita certificación de todos los pagos efectuados con ocasión de la contingencia por el sistema de riesgos laborales. No obstante el juez de considerarla necesaria más adelante, bien la podrá decretar de oficio, con el fin de encontrar o verificar la verdad de los hechos (arts. 51, 54 del CPTSS en concordancia con el art. 169 del C.G.P.).

En consecuencia, bien puede una solicitud de prueba cumplir con los requisitos legales para su decreto pero no por ello necesariamente ha de ser decretada, toda vez que es una facultad y será ya el juzgador como director del proceso, quien determine para su decreto, la pertinencia, conducencia y utilidad de cada solicitud de prueba.

Así las cosas, la respuesta al interrogante planteado, este es,

determinar si fue o no acertado que el juez de primera instancia no emitiera pronunciamiento alguno y por ende negara la prueba documental, testimonial, así como la pericial, solicitada por la parte demandante en la demanda inicial presentada ante la Jurisdicción contenciosa administrativa que posteriormente fue remitida ante la Jurisdicción ordinaria laboral, resulta negativa, por lo que se ha de adicionar por las razones aquí expuestas, la decisión de primera instancia, sin que nada obste para que como ya se dijo, más adelante de considerarse necesario, el juez decrete de oficio la prueba pericial solicitada en el escrito de demanda inicial y referida en el escrito de subsanación.

Sin lugar a costas, en esta segunda instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

Conforme a las motivaciones expuestas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR la providencia de fecha 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), en el sentido de disponer:

- 1.- Tener como pruebas documentales las aportadas junto con el escrito inicial de demanda, contenidas en 43 numerales.
- 2.- Decretar las siguientes pruebas documentales, respecto de las cuales se acreditó haber agotado el derecho de petición:
 - 2.1.- Ofíciase a la Empresa Urbaser Popayán S.A. E.S.P., la cual para la fecha de los hechos (31 de mayo de 2018) tenía la razón social Serviaseo Popayán S.A. E.S.P., identificada con NIT 900418571- 4, para que con destino al expediente se sirva expedir y/o allegar:
 - 2.1.1. Copia íntegra y autentica de la (s) orden (es) de trabajo interno

del vehículo de placas SHS 876, marca internacional, línea 4300, modelo 2012, cilindrada 7636, color blanco, servicio: público, clase de vehículo: camión, tipo de carrocería: recolector; combustible: diésel; capacidad: 8000 KG, numero de motor 470HM2U1586355; número de serie: 3HAMMAAR8CL623605, número de Chasis 3HAMMAR8CL623605, numero interno 1001, realizadas los días 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2018 y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Junio de la misma anualidad.

2.1.2. Copia íntegra y autentica del informe de ingreso a la base del vehículo de placas SHS 876, antes referido, correspondiente a los días 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2018 y 1, 2, 3, 4 y 5 de Junio de la misma anualidad.

2.1.3. Copia Íntegra y autentica del informe de egreso de la base del vehículo de placas SHS 876, antes referido, correspondiente a los días 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2018 y 1, 2, 3, 4 y 5 de Junio de la misma anualidad.

2.1.4. Copia Íntegra y autentica de reporte de novedades del vehículo de placas SHS 876, antes referido, correspondiente a los días 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2018 y 1, 2, 3, 4 y 5 de Junio de la misma anualidad.

2.1.5. Copia Íntegra y autentica de reporte, informe y/o similar a través del cual se describen las fallas técnicas y mecánicas que presentó el vehículo de placas SHS 876, antes referido, durante los días 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2018 y 1, 2, 3, 4 y 5 de Junio de la misma anualidad.

2.1.6. Copia Íntegra y autentica de reporte, informe y/o similar a través del cual se describen las actividades técnicas y mecánicas realizadas al vehículo de placas SHS 876, antes referido, durante los días 28, 29, 30, 31 de mayo de 2018 y 1, 2, 3, 4 y 5 de Junio de la misma anualidad.

2.1.7. Allegar copia íntegra y autentica de los protocolos, normas, parámetros, lineamientos y/o similares por medio de los cuales se establece el mantenimiento y reparación, que se debe realizar a los

vehículos tipo ampliroll a través de los cuales la empresa Serviaseo Popayán S.A.E.S.P., hoy Empresa Urbaser Popayán S.A. E.S.P., prestaba el servicio de recolección de las basuras en la Ciudad de Popayán Cauca, y las condiciones en que se debe realizar el mismo.

2.1.8. Certificación que dé cuenta de las capacitaciones y demás formación brindada por parte de la empresa al señor Oliver Arles Ramos Gómez, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.770.855 expedida en Popayán Cauca, para el desarrollo de su actividad como operario de recolección, hasta el año 2018.

2.1.9. Certificación que dé cuenta de las capacitaciones y demás formación brindada por parte de la empresa al señor Oliver Arles Ramos Gómez, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.770.855 expedida en Popayán Cauca, respecto de las condiciones de seguridad que debía cumplir en el desarrollo de su actividad como operario de recolección, cuando el recorrido o el cumplimiento de la ruta asignada se hacía con vehículo tipo ampliroll hasta el año 2018 y de los factores de riesgo a los cuales se veía expuesto.

2.1.10. Certificación que dé cuenta de la señalización con la que contaba el vehículo tipo ampliroll de placas SHS 876, marca internacional, línea 4300, modelo 2012, cilindrada 7636, color blanco, servicio: público, clase de vehículo: camión, tipo de carrocería: recolector; combustible: diésel; capacidad: 8000 KG, numero de motor 470HM2U1586355; número de serie: 3HAMMAAR8CL623605, número de Chasis 3HAMMAR8CL623605 para el año 2018 dirigida a la tripulación del mismo, en especial a sus operadores de recolección, con el fin de informarles, indicarles, advertirles, prohibirles, etc. sobre los factores de riesgo de la actividad que desempeñaban.

2.1.11. Capacitaciones y demás formación brindada por parte de la empresa al señor Oliver Arles Ramos Gómez, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.770.855 expedida en Popayán Cauca, respecto de las condiciones de seguridad que debía cumplir en el desarrollo de su actividad como operario de recolección, cuando el

recorrido o el cumplimiento de la ruta asignada se hacía con vehículo tipo ampliroll.

2.1.12. Certificación en la que se indique el nombre de las personas que conformaban la tripulación del vehículo de recolección tipo ampliroll número 1001 de placas SHS 876, para el día 31 de mayo de 2018, específicamente para las 14:10 horas, así como también su número de identificación, dirección de notificación y la actividad que desarrollaban para la citada fecha en la ruta de recolección respectiva.

2.1.13. Certificación en la que se indique el nombre de las personas que realizaban activadas de barrido en la Galería de la Esmeralda de la Ciudad de Popayán, para el día 31 de mayo de 2018, específicamente para las 14:10 horas, así como también su número de identificación, dirección de notificación y la actividad que desarrollaban para la citada fecha.

2.2.- Oficiése a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificada con NIT800.250.984-6, para que remita copia íntegra y autentica de los informes, requerimientos, conceptos y/o similares emitidos hasta el año 2018, respecto de los vehículos con los que la empresa SERVIASEO POPAYAN S.A.E.S.P. identificada con NIT 900418571- 4, prestaba el servicio de aseo en la ciudad de Popayán Cauca.

2.3.- Oficiése a la A.R.L. AXA COOLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, para que con destino al proceso se sirva allegar copia íntegra y autentica de:

2.3.1. Historia Clínica Laboral y Ocupacional.

2.3.2. Análisis del puesto de “Operario de Recolección” en la empresa SERVIASEO POPAYAN S.A.E.S.P. identificada con NIT 900418571-4.

2.3.3. Certificación en la que se dé cuenta de las inspecciones y conceptos emitidos por parte de esta entidad en relación con los riesgos o peligros derivados del ejercicio del puesto de trabajo denominado “Operario de Recolección” en la empresa SERVIASEO POPAYAN S.A.E.S.P. identificada con NIT 900418571- 4 durante los años 2017 y 2018, teniendo en cuenta los diferentes equipos de

recolección utilizados por la empresa, así como también allegar copia íntegra y autentica de los mismos.

3.- Negar las demás pruebas documentales solicitadas.

4.- Decretar las siguientes pruebas testimoniales: señores Efrén Victoria Cerón, José Antonio Astaiza, Candida Flor Urbano, Luis Alfonso Daza Cruz, Carmen Rosa de Jesús Guerrero y Diógenes Criollo. No obstante, el juez como director del proceso de conformidad con el inciso segundo del art. 212 del C.G.P, si más adelante lo estima, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

5.- Negar la prueba testimonial denominada “Testimonial Diferida”.

6.- Negar por ahora la prueba pericial. No obstante, el juez de considerarla necesaria más adelante, bien la podrá decretar de oficio, con el fin de encontrar o verificar la verdad de los hechos (arts. 51, 54 del CPTSS en concordancia con el art. 169 del C.G.P.).

SEGUNDO.- El juzgado de origen procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior para lo cual oficiará a las respectivas entidades. Para el efecto, establecerá la forma y término en que debe ser remitida la información solicitada.

TERCERO.- CONFIRMAR el resto de la providencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por haber prosperado parcialmente la alzada.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Ordinario Laboral Rad: 2020-00212-01
Dte: Oliver Arles Ramos Gómez y Otros.
Ddos: Serviaseo Popayán, SA ESP, hoy Urbaser Popayán SA ESP.
Apelación auto

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL